

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada Ponente**

**Acta No. 048**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Radicado nro. 11001-22-52000-2014-00058-00 (Rad. Interno 2358)*  
*Postulados: Arnubio Triana Mahecha y Otros*  
*Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)*

**I. Objeto del pronunciamiento**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior a proferir sentencia adicional dentro del radicado de la referencia, con el objeto de resolver incidente de reparación integral presentado por Leonor Herrera Suárez, Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera y Robinson Bautista Herrera en condición de víctimas indirectas del homicidio en persona protegida de Isidro Bautista Rueda.

**II. Antecedentes procesales inmediatos**

**2.1.** La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 16 de diciembre de 2014, con ponencia del magistrado Eduardo Castellanos Roso, para entonces titular del Despacho ponente de esta decisión, dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058, profirió sentencia parcial de condena bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz en contra de **ARNUBIO TRIANA MAHECHA** y otros 26 postulados, elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, ex militantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (**ACPB**).

Contra el fallo se presentaron sendos recursos de apelación interpuestos por representantes de víctimas, el defensor de los postulados, el agente del Ministerio Público, y el delegado de la Fiscalía, los cuales fueron resueltos el 16 de diciembre de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**2.2.** La misma Sala de Decisión en la referida sentencia adiada el 16 de diciembre de 2014 legalizó, entre otros ilícitos, el **“Hecho 2: Homicidio en persona protegida de Isidro Bautista y otros”**; por el que declaró penalmente responsable en calidad de autores mediatos a los señores **ARNUBIO TRIANA MAHECHA**, alias “Botalón” “Victor Alfonso”, “Lucho” o “El patrón”, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá y **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO** alias “Rubén” o “Ponzoña”, identificado con cédula de ciudadanía número 4.566.934 de Samaná (Caldas), y como coautores a los postulados **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, alias “Raúl” o “Jirafa” identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucurí (Santander) y **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, alias “Ramón” o “Fabián”, identificado con cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja.

El señor Isidro Bautista (q.e.p.d.), era cónyuge y padre, respectivamente, de las víctimas indirectas Leonor Herrera Suárez, y Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera y Robinson Bautista Herrera, quienes no se presentaron ni de manera directa ni por medio de apoderado al incidente de reparación integral.

**2.3.** En el Despacho ponente de esta decisión actualmente cursa causa en contra de ex integrantes de las **Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)**, bajo el radicado 11001-2252-000-2017-00031-00 que se encuentra en etapa de trámite de incidente de reparación integral. En curso de las audiencias del incidente adelantadas el pasado mes de febrero, Leonor Herrera Suárez, Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera y Robinson Bautista Herrera, a través de apoderada, dirigieron escrito en el que invocando el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 instaron la apertura de incidente de reparación integral correspondiente al *“Hecho nro. 2 Homicidio en persona protegida de Isidro Bautista Rueda y otros”*.

**2.4.** Mediante auto de trámite del 25 de febrero de 2022 se ordenó la apertura del incidente de reparación integral dentro del radicado 11001-22-52000-2014-00058-00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y 23 de la Ley 975 de 2005, por cuanto consideró: a) los incidentantes esbozan

circunstancias que impidieron ejercer sus derechos como víctimas dentro de la audiencia en la que se estaba enjuiciando el homicidio de Isidro Bautista Rueda; b) las razones que exponen para no haber comparecido al trámite incidental que se incorporó a la sentencia del 16 de diciembre de 2014 constituyen un escenario diverso a las condiciones de normalidad en el que tendría aplicación el contenido del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que deben ser valoradas con la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva; y c) la efectividad de los derechos de las víctimas implica que sean resueltos con celeridad, por lo que tramitar la petición en el radicado en el que fue solicitado sería someter a la víctima a una carga exagerada, pues este trámite incidental está en su etapa inicial y recoge gran número de hechos y víctimas.

**2.5.** El 28 de febrero de 2022 la Sala instaló la audiencia de reparación integral con la presencia de los postulados y de las víctimas indirectas como de sus apoderados, delegados de la Fiscalía, representante del Ministerio Público y del Fondo para la Reparación a las Víctimas, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 28 de febrero y, la segunda el 4 de marzo pretéritos.

En desarrollo de la audiencia, la delegada del Fondo para la Reparación a las Víctimas efectuó la presentación del Informe detallando las sumas indemnizadas reconocidas por vía administrativa a favor de las víctimas indirectas del Homicidio del señor Isidro Bautista; y un delegado de la Fiscalía hizo la presentación del informe de bienes entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados, así como de la situación jurídica actual de esos bienes.

Escuchadas las pretensiones de las víctimas, la magistratura instó a las partes a conciliar, y, seguidamente, corrió traslado para alegar de conclusión.

**2.5.1. Conciliación:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la Sala exhortó a los intervinientes de la audiencia a conciliar. Los postulados señalaron que frente a las pretensiones indemnizatorias no había oposición, sin embargo, indicaron no tener que aportar más allá de los bienes entregados y reiterar su ofrecimiento de perdón.

**2.5.2. Alegatos de conclusión:** Dentro de la etapa de alegatos, en primer lugar, el apoderado del Ministerio Público encontró legítimas las pretensiones de las víctimas, y solicitó que las cuantías a reconocer se ajusten a las pruebas y estándares utilizados por la Corte Suprema de Justicia. Seguidamente, la

Fiscalía coadyuvó la concesión de las pretensiones económicas, simbólicas y de rehabilitación. El apoderado de los postulados señaló que no tenía objeción a las pretensiones de las víctimas, pero solicitó medidas para la protección de los bienes que fueron entregados por los postulados con el objetivo de evitar su deterioro o pérdida.

### **III. El incidente de reparación integral diferido de la sentencia principal: procedencia**

**3.1.** El Título XXXIV del Código Civil trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, estableciendo a través de las formas de responsabilidad extracontractual (artículo 2341) y solidaria (artículo 2344), el deber de indemnización por el daño inferido a otro con su conducta.

En consonancia, la legislación de Justicia Transicional regula acerca del derecho de las víctimas a ser reparadas<sup>1</sup> por el daño sufrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Para efectos de la materialización de la reparación, el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013<sup>2</sup> dispone que la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberá realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad. El artículo referido también permite acudir, de manera excepcional, a otros ordenamientos en lo compatible con la estructura del procedimiento, bajo el mandato que la interpretación que se realice atienda los fines generales de la justicia transicional.

Así, los artículos 228 y 229 de la Constitución Política consignan la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia y la garantía de las víctimas para acceder al servicio judicial. Adicionalmente, las víctimas están cubiertas por lo que el sistema interamericano de derechos humanos denomina “*principio de la tutela judicial efectiva*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 8º de la Ley 975 de 2005 y artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>2</sup> **Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, posteriormente** compilado en el Decreto 1069 de 2015.

<sup>3</sup> Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 de 2002, señaló que la comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “*no existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas*” (se destaca).

**3.2.** La Ley 975 de 2005, en desarrollo del principio de tutela judicial efectiva, brinda posibilidades jurídicas<sup>4</sup> de acceso para que la finalidad de la norma en materia indemnizatoria por los perjuicios civiles en contexto del conflicto armado se materialice, en forma positiva y real, instituyendo:

-- La asistencia legal y representación técnica gratuita ante los tribunales de Justicia y Paz por medio de la Defensoría Pública, (artículo 34)<sup>5</sup>.

-- Formas concurrentes de responsabilidad penal: individual<sup>6</sup> y/o de grupo<sup>7</sup>; de donde, la víctima, no pierde el derecho a reclamar y obtener la indemnización dentro del proceso de Justicia y Paz conforme a la normativa legal y reglamentaria especial aplicable, aún en los eventos en los que no haya sido posible individualizar y por lo tanto penalizar al sujeto activo de la conducta, siempre que se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del grupo organizado de poder (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. SOLICITUD DE REPARACIÓN.** *Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento. Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 34. DEFENSA PÚBLICA.** *El Estado garantizará ... La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la Ley.* (Negritas añadidas).

<sup>6</sup> La del autor o partícipe de la conducta punible cometida en desarrollo y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

<sup>7</sup> De la responsabilidad solidaria o de grupo en contexto de la Ley 975 de 2005, véase en la providencia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Radicado 110012252000201800404, dic. 7 de 2021.

-- Diversificación de garantías para el pago de los perjuicios civiles por los daños ocasionados con las conductas delictivas perpetradas por los ex militantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), no sujeto a término de caducidad.

En efecto, el pago de las indemnizaciones judiciales por los perjuicios morales y materiales se realiza (i) con los bienes entregados por los postulados condenados como autores o partícipes de los delitos (responsabilidad penal individual); a falta de esos recursos (ii) con los bienes entregados por los demás miembros de la organización delictiva (responsabilidad solidaria o de grupo); y ante la insuficiencia de los bienes entregados (iii) de forma subsidiaria<sup>8</sup>, el Estado Colombiano a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación efectúa el pago, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con las normas que lo regulan.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> **Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 10. “CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.** *Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

*En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C -370 de 2006.

En esta materia, también es importante considerar que, la indemnización a la que tienen derecho las víctimas en marco del procedimiento especial de Justicia y Paz, no está sujeta a término de caducidad, si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 a diferencia de otros ordenamientos, no prevé límite alguno, y esto encuentra explicación en el carácter de imprescriptibilidad de acuerdo con los estándares y principios del Derecho Internacional Humanitario y que hace parte del bloque de constitucional.

El Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad que la ONU proclamó<sup>10</sup>, consagra en los principios 22 y 23 que la prescripción de la infracción penal no se aplicará, entre otros, en los delitos graves que conforme al derecho internacional sean por naturaleza imprescriptibles, y plantea que en los casos en que se aplique la prescripción, dicha figura no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Igualmente, el referido Conjunto de Principios de la Organización de Naciones Unidas, contempla que la víctima, para efectos de su reparación, deberá tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz que incluya las restricciones a la prescripción que se imponen en el principio 23, el cual se consagró en los siguientes términos:

### **PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN**

*Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. (...). Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del*

---

<sup>10</sup> Cuyo antecedente fue el informe final del relator especial Luis Joinet de 1992.

*derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.*

Además y de suma relevancia, resulta el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la imprescriptibilidad del derecho a la reparación integral por Crímenes de Lesa Humanidad, en el caso Órdenes Guerra contra Chile<sup>11</sup> el cual debe ser aplicado por los jueces de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en ejercicio de control de convencionalidad.

En el caso reseñado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cuando se trata de crímenes de lesa humanidad resulta desproporcionado negar el derecho a una reparación bajo el argumento de la prescripción. En sustento de la tesis planteada, la Corte IDH señaló que las autoridades judiciales:

Carecían de razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción<sup>12</sup>.

En la misma lógica, la Corte IDH agregó que “*la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas*”, y que las violaciones de derechos reconocidos en la Convención “*se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación*”<sup>13</sup>.

La norma especial de Justicia y Paz no contempla prescripción del derecho de las víctimas a la reparación, y esta postura guarda consonancia con el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la imprescriptibilidad de las acciones para que las víctimas logren su reparación, estándar que hace parte del Bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 93 de la Carta Superior.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> *Ibidem*

**3.3.** En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la reparación, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 dispone que en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

El proferimiento de sentencia previa no resta a las víctimas el derecho a obtener indemnización, pues la Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre la posibilidad de que se presenten en otro proceso que se adelante contra postulados del mismo grupo organizado ilegal, en los siguientes términos:

**“7. Inclusión de víctima indirecta en segunda instancia**

*No es procedente la manifestación del apelante, por cuanto el artículo 2.2.5.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 en su inciso cuarto, establece la etapa procesal en la cual se debe incorporar como víctima, “el proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de reparación”<sup>14</sup>.*

*En esta etapa resulta improcedente incluir a BATISTA NAVARRO en la indemnización de dicho grupo familiar, pero ello no quiere decir que no lo pueda hacer en otro proceso que se adelante en contra del Bloque Héroes de los Montes de María, **debido a que la etapa procesal habilitada para realizar la acreditación ya culminó (antes de la audiencia de incidente de reparación integral).** (...) (artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, y la sentencia CC-C370/00, entre otras).<sup>15</sup> (Negritillas añadidas)*

Con este pronunciamiento, la Sala de Casación Penal ratifica su jurisprudencia, pacífica en la materia, en cuanto ha sostenido que “... **la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo**

---

<sup>14</sup> También se puede consultar, CSJ SP, 16 ago. 2017; rad. 47053. CSJ SP, 23 ene. 2019; rad. 48348.

<sup>15</sup> CSJ SP1300-2019 (rad. 48726, ab. 10 de 1019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

**dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005**, a partir de la ‘prueba ofrecida por las partes’ en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015. Radicado 46672):

**[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervinientes, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suasorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia.**<sup>16</sup><sup>17</sup> (Negrillas par destacar).

Significa entonces, que el escenario procesal para que las víctimas postulen, directamente o a través de apoderado, las formas resarcitorias por los hechos ocurridos en contexto del conflicto armado interno, es el incidente de reparación integral.

**3.4.** De acuerdo con los anteriores derroteros, entiende la Sala que la realización del incidente de reparación integral diferido de la sentencia ejecutoriada en el radicado donde tuvo lugar la legalización y condena transicional por el hecho generador del daño, no solamente no comporta irregularidad sustancial alguna sino que tampoco existe impedimento legal para que la resolución de fondo adhiera a la sentencia principal de origen. Ello, en cuanto con tal actuación ni se afectan garantías fundamentales ni se contradicen las bases del sistema transicional, si se observa:

1) Sigue la filosofía en materia de política criminal y motivos decantados por la Corte Suprema de Justicia para admitir la procedencia de las imputaciones y sentencias parciales<sup>18</sup>, sin que antes ni ahora exista obstáculo o prohibición legal para que en sentencia adicional e integrada a la principal se resuelvan las fórmulas de reparación propuestas; por el contrario, de tratarse en el mismo radicado, los axiomas de Justicia y Verdad se completan con el de Reparación integral.

---

<sup>16</sup> Cfr. CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

<sup>17</sup> CSJ SP8854-2016 (Rad. 46181, jun. 29, M.P. Patricia Salazar Cuéllar); véase también en CSJ 16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho).

<sup>18</sup> Criterio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el radicado 30120 del 23 de julio de 2008.

2) La garantía del debido proceso se mantiene incólume, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y normas reglamentarias, las pretensiones resarcitorias se formulan en audiencia pública, con la participación de los postulados condenados por el hecho victimizante así como de su defensor, mediando la fase de conciliación, y posibilitando a todos los intervinientes ejercer cabalmente el derecho de contradicción y exponer sus criterios sobre la pretensión.

3) Los principios de comunidad de prueba y de seguridad jurídica en las resoluciones judiciales, encuentran mejor desarrollo y favorecen la materialización de los derechos de víctimas y postulados, además de ayudar al juez colegiado en el control que debe tener para no incurrir a la hora de ordenar la indemnización, en la prohibición de doble reparación y enriquecimiento sin causa.

4) Posibilita al juez de ejecución de sentencias de Justicia y Paz un mayor control en el seguimiento de las órdenes impartidas, si además se tiene en cuenta que las medidas de rehabilitación guardan identidad con las planteadas en la sentencia principal inicialmente proferida.

5) Facilita el análisis en la recopilación de datos para arrojar una estadística real del número de hechos y de víctimas reparadas.

6) Promueve e impulsa las condiciones para que el acceso de las víctimas al servicio de justicia sea real y efectivo, y la reparación se surta dentro de un plazo razonable, criterio contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>19</sup>, que dentro del ordenamiento Colombiano hace parte de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, que busca que los procesos se tramiten sin dilaciones injustificadas.

7) Satisface el principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 Superior), como imperativo para el operador judicial.

---

<sup>19</sup> **“Artículo 8. Garantías Judiciales:**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (se destaca).

8) Igualmente, la sentencia adicional mediante el trámite incidental diferido, garantiza un recurso rápido y eficaz para el logro de la reparación a las víctimas, materializando así los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la protección y la promoción de los derechos humanos.

En refuerzo de la tesis que se plantea, la Sala considera pertinente exponer el tratamiento que se da en otros ordenamientos al incidente de reparación de perjuicios derivados de daños causados por hechos dañosos. Con esta finalidad, la Sala revisa el contenido del incidente de reparación integral en la Ley 906 de 2004 y la posibilidad de liquidar perjuicios a través de incidente en el derecho de daños derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado regulado en el Código Contencioso Administrativo.

En la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación de perjuicios está regulado de la siguiente forma (negrillas extra textual):

**“ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010>. **En firme la sentencia condenatoria** y, previa solicitud de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante”

**“ARTÍCULO 105. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010.> En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, **mediante sentencia.**”

Por otra parte, el artículo 193 del Código Contencioso Administrativo establece para los casos en los que se condene al pago de perjuicios, pero no se pueda establecer su monto, la posibilidad de iniciar un incidente en el que se efectúe la respectiva liquidación, en los siguientes términos<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 283. Condena en concreto, código general del proceso 283

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días **siguientes a la ejecutoria de la sentencia** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.*

(..)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Los procedimientos referidos, establecidos para regular la reparación de perjuicios en materia penal y responsabilidad civil extracontractual en lo Contencioso Administrativo, parten de la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se defina la responsabilidad penal o civil extracontractual como presupuesto para el trámite del incidente de reparación integral e incidente de liquidación de perjuicios, y supone que esta primera providencia que defina la responsabilidad esté ejecutoriada.

Asimismo, los ordenamientos dotan de un carácter autónomo a la providencia que define el incidente: en la Ley 906 de 2004 al darle categoría de sentencia y ser susceptible de recursos de apelación de

manera autónoma<sup>21</sup>, y en materia contenciosa administrativa al contemplarlo como una providencia independiente enlistada dentro de las que son objeto de recurso de apelación. Igualmente, los dos ordenamientos contemplan un término de caducidad dentro del cual se puede realizar este trámite incidental, aspecto que como quedó atrás visto, no es de la esencia de la justicia transicional.

Habida cuenta que no hay afectación de garantías y derechos fundamentales de sujetos legitimados para intervenir en el proceso especial de Justicia y Paz, la posibilidad jurídica de incidentes de reparación integral diferidos a la sentencia principal dentro del mismo radicado en el que la condena se produjo, no solamente no es extraña de los procedimientos sino completamente viable.

Concluye la Sala advirtiendo que pese a que el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 establece que la decisión sobre el incidente en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria, no hay impedimento para que, una vez definida la responsabilidad de los postulados en sentencia ejecutoriada, y cumplidos los presupuestos de acreditación de la víctima y procedencia de la pretensión indemnizatoria diferida, se resuelva el incidente de reparación integral mediante sentencia adicional que queda por completo integrada a la principal de origen<sup>22</sup>.

**3.5.** Considerado todo el marco normativo en que se fundamenta el derecho a la reparación en el proceso transicional de justicia y paz, se concibió por todas las razones atrás expuestas y las que motivaron el auto del 25 de febrero de 2022 (apertura del incidente de reparación integral y traslado), que lo viable era direccionar la demanda al mismo radicado de origen (11001-22-52000-2014-00058). Adicionalmente, si se tiene en cuenta que (i) el Hecho 2 de la sentencia transicional dictada el 16 de diciembre de 2014<sup>23</sup>, no hace parte de la audiencia de formulación y aceptación de cargos dentro del radicado 11001 2252 000 2017 00031 (vr. Gr.

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 20. DOBLE INSTANCIA.** <Aparte subrayado **INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias**> Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

<sup>22</sup> Entendiéndose por tal, se recalca, la sentencia que corresponde al radicado en el que se produjo la legalización del acto de formulación y aceptación del cargo y condena por el hecho delictivo generador del daño que da lugar a la indemnización por los perjuicios civiles.

<sup>23</sup> Del cual derivan las pretensiones indemnizatorias de las víctimas Leonor Herrera Suárez y sus hijos Mónica, Magaly y Robinson Bautista Herrera.

respecto de otros postulados); (ii) mantener la pretensión indemnizatoria para su tramitación y fallo dentro del radicado 2017 00031, es someter a las víctimas a mayores cargas de las ya causadas con el punible, pues dicho trámite incidental está en su etapa inicial y recoge gran número de hechos y víctimas<sup>24</sup>; (iii) El debido proceso se garantizó en el trámite del incidente que se decide (2014-00058), en la medida en que se agotaron todas las etapas previstas en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, sin que ninguno de los sujetos procesales haya manifestado oposición o alegado vulneración a derechos fundamentales.

En consecuencia, resulta más acorde a los fines generales de la justicia transicional, en razón del principio de tutela judicial efectiva, decidir el incidente promovido por las víctimas indirectas del Hecho 2, mediante sentencia que se integra al radicado en el que se profirió la sentencia de condena por el hecho generador del daño.

Ahora; si bien en el *sub judice* en la sentencia en la que se legalizó el homicidio de Isidro Bautista y otros, proferida el 16 de diciembre de 2014, se incorporó el resultado del incidente de reparación de las víctimas surtido en esa oportunidad; las víctimas indirectas Leonor Herrera Suárez, Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera y Robinson Bautista Herrera, esbozaron en su solicitud circunstancias que impidieron ejercer sus derechos como víctimas dentro de la audiencia en la que se estaba enjuiciando el homicidio de Isidro Bautista Rueda, las que revisten carácter extraordinario y fundamentaron la apertura del presente incidente.

Las razones invocadas y que demuestran que las víctimas sí estuvieron interesadas en la reparación del daño son:

- (i) otorgaron poder para la representación de sus intereses, el cual no fue efectivo por razones ajenas a su voluntad;
- (ii) acudieron a la Fiscalía y Defensoría del Pueblo sin lograr la orientación y protección efectiva de sus derechos pues tampoco fueron convocadas, y
- (iii) entablaron una acción de tutela, amparo que fue negado por existir la posibilidad de solicitar la indemnización en otro incidente de los que se adelantan en algunas Salas de Conocimiento de Justicia y Paz en contra de los postulados.

---

<sup>24</sup> Anunció el fiscal que puede tratarse de más de 2.000 víctimas, aproximadamente.

Por tanto, resulta procedente la realización del trámite incidental diferido en el presente radicado (2014-00058) que es donde se profirió sentencia de condena transicional declarativa de la responsabilidad penal de los postulados, precisamente por el hecho ilícito que fundamenta la pretensión indemnizatoria y demás fórmulas de reparación propuestas por los incidentantes. En consecuencia, como asunto inescindiblemente vinculado con hechos que fueron materia de legalización y condena, rituado bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, en el radicado de la referencia.

#### **IV. Legalización del Homicidio en Persona Protegida de Isidro Bautista y Otros**

En sentencia del 16 de diciembre de 2014 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá legalizó el homicidio del señor Isidro Bautista, en los siguientes términos:

**“Hecho 2: Homicidio en persona protegida de Isidro Bautista y otros**

*413. El 25 de abril de 2000 un grupo de hombres armados integrantes del frente Ramón Danilo de las ACPB, atendiendo orden impartidas por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias “Ramón” y WILLIAM JAVIER IGLESIAS, marcharon hacia la finca El Plan, donde le dieron muerte con armas de fuego al señor Luis Carlos Villamil Sánchez, luego irrumpieron en la finca El Retiro de Isidro Bautista Rueda a quien también le cegaron la vida y finalmente hicieron presencia en la finca Miraflores donde dieron muerte a Eliseo Ortiz Hernández, predios ubicados en la vereda canchón del municipio de Zapatoca – Santander. Las víctimas eran agricultores de la región, pero fueron tildados de haber suministrado información a la guerrilla sobre los presuntos vínculos de ARCENIO JIMENEZ Y ARMANDO N. con las autodefensas.*

<b>Masacre de Mata de Guadua</b>	
<b>Víctima(s)</b>	<b>Isidro Bautista Rueda</b> <b>Eliseo Ortiz Hernández</b> <b>Luis Carlos Villamil Sánchez</b>
<b>Elementos materiales de prueba</b>	<i>Versión libre del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, diligencia realizada el 1 de julio de 2010 y 12 de octubre del 2011.</i> <i>Versión libre del postulado WILIAN JAVIER IGLESIAS ABRIL diligencia realizada el 1 de julio de 2010 ante la fiscalía 28 con sede en Medellín, reiterando su participación en diligencia de versión de fecha 12 de octubre del 2011.</i> <i>En Versión libre conjunta los postulados del 1 de agosto de 2013, los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA Y GERARDO ZULUAGA relataron y confesaron el hecho.</i>

	<p><i>Informe de investigador de campo no 518832 fechado el 6 de marzo de 2010.</i></p> <p><i>Acta de levantamiento de cadáver realizada el 26 de abril de 2000.</i></p> <p><i>Protocolo de necropsia no 009-2000-uvc—ssn.</i></p> <p><i>Copia del registro civil de defunción no 03645447 inscrito e 4 de mayo de 2000.</i></p> <p><i>Entrevista realizada por la unidad de justicia y paz a la señora Carmen Cecilia Villamil De Ferreira, el 12 de abril de 2012 hermana de la víctima.</i></p> <p><i>Informe de investigador de campo no 518832 fechado el 6 de marzo de 2010, suscrito por los investigadores adscritos a la fiscalía 28 de la unidad de justicia y paz.</i></p> <p><i>Acta levantamiento de cadáver no 003 del 25 de abril de 2000.</i></p> <p><i>Protocolo de necropsia no 007-2000.uvc.ssn del 26 de abril de 2000.</i></p>
<b>Adecuación típica</b>	<p><i>Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.</i></p>
<b>Grado de participación</b>	<p><i>ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVJO, como Autores mediatos y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL y JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, como Coautores.</i></p> <p><i>Este hecho ya había sido imputado a JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL el 4/6/2013, por homicidio en persona protegida, en la audiencia de priorización se imputó la desaparición forzada.</i></p>

(..)

#### **b. Del análisis de los delitos en particular**

1201. Como ya se explicó en un capítulo anterior, la Sala no aceptó los patrones de macro-criminalidad presentados por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, por lo que en este apartado de la sentencia se analizará y decidirá sobre la legalización de cada uno de los cargos formulados a los integrantes de las ACPB.

(..)

#### **Del delito de homicidio en persona protegida**

1252. Los hechos que se analizan a continuación, cuyas situaciones fácticas fueron narradas de la presente sentencia, y que fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, presentan características similares a hechos cometidos por otros grupos paramilitares, tales como asesinar a toda persona de la que se tuviera información de ser presunto “colaborador”, “informante”, “simpatizante”, “auxiliador” o “apoyo financiero” de la subversión; o también, contra las personas consideradas un “perjuicio” para la sociedad, delincuentes comunes, expendedores o consumidores de sustancias alucinógenas, habitantes de la calle, y todo aquel que se enmarcaba dentro de la mal llamada “limpieza social”; o igualmente, personas de la población civil que se negaron a pagar las exigencias económicas o materiales de los miembros de las ACPB, o que no compartían o toleraban su actuar criminal.

1253. Tal y como se explicó en acápites anteriores, se encuentra reconocida la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, así, el asesinato de cada una de las personas que integran los hechos que motivan esta decisión deben ser analizados en ese contexto. Para demostrar la materialidad de cada una de estas conductas, la Fiscalía Delegada aportó al proceso las actas de inspección a cadáver y de necropsia, los certificados de defunción y demás evidencias documentales, que acreditan la muerte violenta de las víctimas.

1254. Los cargos que corresponden a estos parámetros y en los que se **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de homicidio en persona protegida del art. 135 numeral 1 analizado en párrafos anteriores, son los hechos: patrón desplazamiento y homicidio: 2, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 24, 25, 29, 30, 34, 38, 41, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, homicidios connotados: 1, 2, 3, 4, 6, 5, 7, 8, 11, 12, 13; 14, 15, 16, (...).”

**V. Pretensiones indemnizatorias de las víctimas**

La identificación y reconocimientos indemnizatorios solicitados por las víctimas se resumen de la siguiente manera:

HECHO No. 2						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO	
ISIDRO BAUTISTA RUEDA			CC	13.640.908	89	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITO INDEMNIZACIÓN:				HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		
FECHA DE NACIMIENTO:	08/09/1958	FEC HA DEL HEC HO:	25/04/2000	IPC	42,35	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Abril 2022	IPC	117,71	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
LEONOR HERRERA SUAREZ			FECHA DE NACIMIENTO:	05/06/1962	ESPOSA	CC 28.404.162
MONICA BAUTISTA HERRERA			FECHA DE NACIMIENTO:	30/01/1984	HIJA	CC 63.519.032
MAGALY BAUTISTA HERRERA			FECHA DE NACIMIENTO:	16/07/1986	HIJA	CC 1.102.548.122
ROBINSON BAUTISTA HERRERA			FECHA DE NACIMIENTO:	07/01/1992	HIJO	CC 1.102.549.091
APODERADO:			MARTHA JUDITH GARCÍA NUÑEZ			
<b>PRETENSIONES</b>						

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DAÑO MORAL HOMICIDIO - EN SMLMV	VR. DAÑO EMERGENTE (GASTOS FUNERARIOS)	LUCRO CESANTE <sup>25</sup>	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	DAÑO A LA SALUD
LEONOR HERRERA SUAREZ	28.404.162	500	\$6.175.221,00	Consolidado \$100.967.680,66 Futuro: \$104.857.938,82	200	300
MONICA BAUTISTA HERRERA	63.519.032	500		Consolidado \$46.183.365,04 Futuro: \$13.317.121	200	
MAGALY BAUTISTA HERRERA	1.102.548.122	500		Consolidado \$43.752.661,62 Futuro: \$12.616.720	200	
ROBINSON BAUTISTA HERRERA	1.102.549.091	500		Consolidado \$36.460.556,35 Futuro: \$10.513.516,63	200	

## VI. Procedencia de las pretensiones

La Sala encontró acreditada la condición de víctimas de Leonor Herrera Suárez, Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera y Robinson Bautista Herrera. Igualmente, el informe rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas en la audiencia señaló que estas no han recibido indemnización por vía judicial.

## VII. Reconocimiento de las indemnizaciones

### 7.1. Parámetros para su reconocimiento.

En sentencia de 16 de diciembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz estableció criterios para identificar los daños, perjuicios y afectaciones causadas por el accionar de las ACPB. Por respeto del derecho a la igualdad, se retomarán los criterios que fueron aplicados en la referida decisión, sin perjuicio de que los mismos sean corregidos o complementados de acuerdo con la categoría de

<sup>25</sup> Sumas mencionadas por la apoderada de víctimas en audiencia adelantada el 28 de febrero de 2022 (archivo: 110012252000\_201400058\_28022022 (5).mp4), Récord 1:06:07, y confirmadas en la siguiente y última sesión de la audiencia.

perjuicio solicitado y los criterios pacíficos y reiterados de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Si bien el hecho que dio origen al incidente fue legalizado en la referida sentencia, las indemnizaciones materiales objeto de esta resolución judicial, que tienen carácter autónomo, se liquidarán con el IPC más próximo<sup>26</sup> a la emisión de esta providencia que se encuentre publicado, observando los criterios técnicos actuariales<sup>27</sup>.

**7.1.1. Daño material:** Las víctimas indirectas solicitan reconocimiento de daño material en la modalidad de daño emergente (gastos funerarios) y lucro cesante (consolidado y futuro).

**7.1.1.1.** En cuanto al **daño emergente** por concepto de gastos funerarios se tiene establecido vía jurisprudencial<sup>28</sup> la presunción del daño, entendido, como el gasto en que debieron incurrir los familiares de la víctima directa para cubrir las honras fúnebres de quien falleció como consecuencia de la acción delictual perpetrada por los militantes de la organización irregular armada, esto es, en casos de homicidio, cuyo reconocimiento se realizará para quienes los hayan solicitado y con fundamento en el cálculo del promedio de la cifra reconocida a quienes sí los probaron y en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de la víctima<sup>29</sup>.

**7.1.1.2.** El **lucro cesante consolidado y futuro** se liquidará con fundamento en las fórmulas<sup>30</sup> acuñadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema y tendrá en cuenta las siguientes reglas:

---

<sup>26</sup> Precisando que, por tratarse de providencia colegiada, corresponde al de la fecha de la radicación del proyecto de ponencia para Sala de Decisión o actualizada al de la fecha más próxima al de la de deliberación y aprobación del proyecto.

<sup>27</sup> Artículo 283 del CGP, artículo 187 del CPACA y artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47053 de 17 de agosto de 2017: “se accederá al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho.”

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

<sup>30</sup> Lucro Cesante consolidado:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

(a) Para el caso de cónyuges<sup>31</sup>, compañeros permanentes e hijos menores de 18 años<sup>32</sup>, se presume la dependencia económica, siempre y cuando esté demostrado su vínculo consanguíneo, marital o de hecho, y en el caso de los hijos la realización de estudios superiores al momento de los hechos, mientras que para los demás familiares<sup>33</sup> como es el caso de padres, hermanos o sobrinos<sup>34</sup>, es necesario que se pruebe la dependencia económica alegada.

(b) El cálculo por lucro cesante a favor de los hijos, se tasarán como antes se señaló, hasta la edad de 18 años, momento hasta el cual los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos. En ocasiones puede extenderse hasta los 25 años, siempre que obre prueba tanto de la dependencia económica<sup>35</sup> y de la realización de estudios superiores<sup>36</sup> o la existencia de una determinada discapacidad. Ya que, en esta edad, puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia<sup>37</sup>. Por lo tanto,

---

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867<sup>30</sup>, **n** el número de meses que comprende el periodo a indemnizar y **1** es una constante matemática.

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47053 de 16 de julio de 2017: “(...) basta la demostración del vínculo (...)”.

<sup>32</sup> Ibid.: “(...) En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento (...)”

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47053 de 16 de julio de 2017: “(...) los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual ya no presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendiente, de la filiación de consanguinidad o adopción mediante registro civil, de << la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales son podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.>> SP16258-2015(...)”

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 50236 de 08 de diciembre de 2018 “(...) la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario (...)”.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 abril de 2015, Rad. 19146.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP12668-2017 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021 M.P. Gerson Chaverra Castro; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP8854-2016

el número de meses a liquidar dependerá de la fecha en que hayan cumplido los 18 años -mayoría de edad-, o hasta los 25 años o más, siempre y cuando esté acreditado que dependían económicamente de su padre<sup>38</sup>; así se ha explicado en la jurisprudencia<sup>39</sup>:

*“(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.*

*En ese sentido, “cuando se trata del cónyuge o compañero permanente, a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja o, de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad”.*

*La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. **De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos**<sup>40</sup><sup>41</sup>.*

*Así las cosas, **contrario a lo sostenido por la recurrente, la regla general es contabilizar el periodo a indemnizar hasta los 18 años del descendiente dependiente** y, excepcionalmente, cuando obre prueba tanto de la dependencia económica, como de la realización de estudios superiores, dicho término podrá extenderse hasta los 25 años, edad en la que puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia»<sup>42</sup> (negrilla agregada).*

---

M.P. Patricia Salazar Cuéllar; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP19797-2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; entre otras.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia SP19797-2017 Radicado 44921.

<sup>39</sup> Criterio esbozado en reciente jurisprudencia del 3 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro. SP659-2021 Radicado: 54860.

<sup>40</sup> CSJ SP8854-2016 y CE, 26 feb. 2015, Rad. 28666.

<sup>41</sup> CSJ SP19797-2017, Rad. 44921, noviembre 23 de 2017

<sup>42</sup> CSJ SP4936-2019, Rad. 51819

(c) La estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente. Para efectos de la indexación de la renta<sup>43</sup>, en lo que respecta a perjuicios que se tasan en unidades monetarias o cantidades líquidas de dinero, se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según el reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) publicado.

(d) En cuanto al monto de la renta o ingresos que percibía la víctima directa, en los casos en que no se cuente con prueba de su monto se presume que devenga el salario mínimo y dicha suma se utilizará para los cálculos de la indemnización<sup>44</sup>, monto al cual se le efectuará el incremento del 25% correspondiente a las prestaciones sociales de ley<sup>45</sup>, para posteriormente efectuar la deducción del mismo porcentaje por concepto de los gastos que se presume gastaba la víctima directa en su propio sostenimiento. El monto que arroje esta operación definirá la estimación de lo que la víctima hubiese aportado a las personas que le dependían económicamente según la clasificación: presunta: cónyuge o compañera permanente e hijos; o probada: padres u otros parientes sin capacidad de valerse por sí mismos con dependencia económica de la víctima directa.

(e) La renta actualizada se divide en dos porciones iguales, asignadas al cónyuge, compañero o compañera permanente, la primera; y a los descendientes, padres y/o demás familiares según corresponda en orden excluyente de las obligaciones alimentarias civiles, la segunda. Estas cantidades *se fragmentarán en el número de personas que acrediten dichas condiciones y comparezcan en debida forma al proceso judicial, siendo el resultante de dicho ejercicio la renta actualizada por cada uno de los beneficiarios*<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> La fórmula acogida para la indexación ha sido:

$$Ra = \text{salario indicado o renta histórica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 48579 de 3 de octubre de 2018: “El lucro cesante se tasa tomando como referente los parámetros fijados por el Consejo de Estado, con base en el ingreso promedio mensual de la víctima que, siempre y cuando no se pruebe en sentido distinto, se fija en valor igual al salario mínimo legal mensual actualizado.”

<sup>45</sup> Ibid. “Este se incrementa en 25% por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción por concepto de gastos personales obteniendo como resultado la “renta actualizada” con base en la cual se calcula el monto que habría aportado la víctima a cada persona que demuestre dependencia económica por circunstancias tales como el vínculo de parentesco y/o la edad que le imponían la obligación de manutención”

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP16258-2015 M.P. José Luis Barceló Camacho y sentencia SP14206-2016 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

(f) El lucro cesante pasado o consolidado corresponde al ingreso que se dejó de obtener por la víctima, desde la época de los hechos hasta la fecha de la sentencia, ingresos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de la víctima.

(g) El lucro cesante futuro es el ingreso que la víctima dejará de percibir desde el momento de la sentencia hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, utilizando las “Tablas Colombianas de Mortalidad” aprobadas por la Superintendencia Financiera, contenidas en la Resolución nro. 1555 de 2010<sup>47</sup>.

**7.1.2. Daño inmaterial:** dentro de esta categoría las víctimas indirectas solicitan reconocimiento del daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación.

**7.1.2.1. El daño moral:** son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño<sup>48</sup>, en cuanto a su tasación, la Sala advierte que en sentencia del 16 de diciembre de 2014 se reconoció el equivalente a 100 smlmv, por lo que en la presente decisión se seguirá este rasero, ya que se encuentra acorde con el criterio que la Corte Suprema de Justicia ha acuñado en los casos de homicidio en persona protegida.

El reconocimiento del daño tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La Corte Suprema de Justicia en posición reiterada<sup>49</sup> ha señalado que el daño moral en los casos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada se presume únicamente del cónyuge, compañero(a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil, presunción que ha sido ratificada

---

<sup>47</sup> En ese sentido, en sentencia SP19797-2017 la Corte Suprema de Justicia indicó: “cuando se trata del cónyuge o compañero permanente, **a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja o, de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad**” (negrilla agregada).

<sup>48</sup> Así fue definido en sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida dentro de este radicado.

<sup>49</sup> Véase en CSJ SP, 6 de jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348; CSJ SP, 13 nov. 2019, rad. 51819; CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 48724; CSJ SP, 5 feb. 2020, rad. 50100; entre otras.

jurisprudencialmente por la Corte Constitucional<sup>50</sup> y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, “*existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional*”<sup>51</sup>, para lo cual basta probar el estado civil<sup>52</sup> para habilitar el reconocimiento indemnizatorio.

Por ende, en cuanto se presume el daño moral entre hijos, padres, cónyuges o compañeros permanentes, a condición de la prueba del vínculo conyugal o de la unión marital de hecho y el parentesco consanguíneo o civil<sup>53</sup>, se reconocerá la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv); presunción legal<sup>54</sup> que admite prueba en contrario por tratarse de una presunción *iuris tantum*<sup>55</sup>.

Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, como se mencionó anteriormente, la Sala tasará

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006 y C-052 de febrero 7 de 2012.

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP12969-2015 del 23 de septiembre de 2.015 Radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>52</sup> Vínculo matrimonial (partidas eclesiales o civiles), de la unión marital entre compañeros permanentes (medios ordinarios probatorios), parentesco de primer grado de consanguinidad y civil (registro civil de nacimiento en razón de la tarifa legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970; CSJ SP, 23 may. 2018, rad. 51390).

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 35637 de 6 de junio de 2012: “(...) *existe una **presunción legal de daño moral** en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional (...)*” (Negritas destacados),

<sup>54</sup> Código Civil, “**Artículo 66: Presunciones.** *Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.*

**Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.**

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.*” (Negritas adicionales)

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-731/05: “*Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario.*”

los daños inmateriales por un monto igual a 100 smlmv para el cónyuge o compañero(a) permanente y familiares en primer grado de consanguinidad; y un valor equivalente a 50 smlmv, en los casos de homicidio en persona protegida, para los familiares en segundo grado de consanguinidad respecto de quienes no opera la presunción de daño y por tanto deben traer prueba que lo demuestre<sup>56</sup>.

Si bien es cierto se ha señalado la posibilidad de otorgar sumas superiores a los 100 salarios mínimos legales vigentes, en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la víctima tiene la carga de probar una mayor intensidad y gravedad del daño moral que amerite una reparación superior a la que corresponde a las víctimas de similares crímenes.

**7.1.2.2. Daño a la salud y daño a la vida de relación:** el daño a la salud constituye una lesión a la órbita psicofísica del ser humano<sup>57</sup>.

Con respecto a la categoría de daño a la vida de relación solicitada por las víctimas, actualmente esta clase de perjuicio inmaterial se encuentra recogido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha establecido que las reclamaciones que se hagan bajo este concepto se deben abordar bajo la categoría del daño a la salud, en estos términos<sup>58</sup>:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia SP8854-2016, el alcance de las citadas sentencias de unificación del Consejo de Estado (Cfr. CE, 25 sept. 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460). Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011:

*“..quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”», distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral...”*<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> CSJ Radicación No.44595 del 23 de septiembre de 2015, SP12969-2015. Decisión que fue ratificada en sentencias 46672 del 10 de diciembre de 2015, SP17444 del 16 de diciembre de 2015, SP744 del 27 de enero de 2016 y 44462 del 27 de enero de 2016.

<sup>57</sup> Así fue definido en sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida dentro de este radicado.

<sup>58</sup> CSJ SP1249-2018

<sup>59</sup> CSJ SP8854-2016.

Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probar la configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (Cfr. CSJ SP 27 abr, 2011. rad. 34547 y SP8854-2016).

En cuanto a la forma de reconocimiento, la Corte<sup>60</sup> ha acuñado la línea establecida por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación<sup>61</sup>, acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima.

**7.2. Respecto a las medidas de Rehabilitación solicitadas por las víctimas,** advierte la Sala que en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014, se adoptaron exhortos en torno a la inclusión de las víctimas en el programa de Centros Regionales de Educación Superior (CERES), en el SENA, gestión de vivienda, gestión de indemnizaciones o ayudas humanitarias del gobierno, así como para que reciban ayuda terapéutica y atención psicosocial, las cuales fueron dispuestas en la siguiente forma:

**“TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de

<sup>60</sup> CSJ SP1249-2018

<sup>61</sup> CE, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804): Su tasación se realiza acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima y, siguiendo los criterios fijados por el Consejo de Estado, puede determinarse según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESION	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

*derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.*

**CUADRAGÉSIMO: ORDENAR** *al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las entidades locales y regionales del SNARIV, para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de asistencia. De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para el municipio de Puerto Boyacá, en donde desarrollaron su accionar las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.*

*(..)*

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** *a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para luego del análisis del caso respectivo y si resulta pertinente, se realicen las gestiones necesarias para que las víctimas de Justicia y Paz, y especialmente las víctimas de las ACPB sean remitidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, para que se les restituyan sus derechos vulnerados en materia de vivienda.*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** *a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que en la región de Puerto Boyacá proceda a la atención integral a la primera infancia a través de la Estrategia “De Cero a Siempre”, se mejore la calidad educativa, disminuyan las brechas de inequidad, innovación y pertinencia, y fortalecer la gestión educativa. En educación superior, se le exhorta para la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa Centros Regionales de Educación Superior (CERES), que es una estrategia que permite reducir las brechas de acceso y permanencia a la educación superior con un énfasis en la atención a población víctima.*

(..)

**QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el cual se incluye el desarrollo de talleres ocupacionales que permiten identificar los intereses, habilidades y competencias de la población y así direccionarlos de acuerdo con su perfil laboral a la oferta educativa SENA: Formación Titulada (Ayudantes, Operarios, Auxiliares, Técnicos, Especializaciones Técnicas, Tecnólogos, Especializaciones Tecnológicas, Técnico profesional) ya sea en los Centros de Formación del SENA y/o convenios de Ampliación de Cobertura - Formación complementaria, certificación de competencias laborales, formación a la medida, emprendimiento y empresarismo, Programas especiales como: Jóvenes Rurales Emprendedores, utilizando diferentes estrategias como integración con la media, flexibilidad en ambientes de aprendizaje, horarios y calendario. Así mismo se solicitará la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente decisión, mediante la aplicación de la Resolución 582 de 2012, para darle un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.”

### **7.3. Reconocimientos indemnizatorios.**

**7.3.1. Daño moral:** Las víctimas para efectos de acreditar este tipo de daño allegaron como soportes: el registro civil de matrimonio entre Isidro Bautista Rueda y Leonor Herrera Suárez y comprobante de inscripción del matrimonio en la Registraduría Nacional del Estado Civil, acreditándose el vínculo conyugal entre el obitado y la señora Leonor Herrera Suárez.

En cuanto a los hijos Mónica, Magaly y Robinson Bautista Herrera se arribó copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, con los que se demuestra la calidad de hijos de Isidro Bautista Herrera, parentesco en primer grado de consanguinidad.

En ese orden, atendiendo la presunción de daño moral por el nivel de cercanía en que se encuentran las víctimas indirectas (cónyuge e hijos), la Sala reconocerá el equivalente a 100 smlmv para cada uno.

Pese a que las víctimas indirectas solicitaron indemnizaciones por montos superiores (hasta 500 smlmv), en ninguno de los casos se aportaron pruebas que denoten una mayor intensidad y gravedad del daño moral sufrido, que amerite una reparación superior o diferencial frente a otras víctimas de similares crímenes.

Es más, dentro del trámite incidental que se incorporó a la sentencia de 16 de diciembre de 2014, comparecieron las víctimas indirectas de Eliseo Ortiz, homicidio legalizado con el de Isidro Bautista (conocido como la “*Masacre de Mata de Guadua*”), cuya situación fáctica guarda semejanza con la que esgrimen las víctimas indirectas que promueven este incidente en sustento del mayor valor de su pretensión, y a estas víctimas se les reconoció por daño moral el equivalente a 100 smlmv<sup>62</sup>. Es decir, que el reconocimiento que realiza la Sala se encuentra en consonancia respecto a víctimas de similares hechos.

Aunque las víctimas solicitaron un mayor reconocimiento por daño moral en suma equivalente a de 500 smlmv, que sustentaron, **de una parte**, en que los descendientes de Isidro Bautista Rueda nunca tuvieron acompañamiento psicosocial que les ayudara a superar la pérdida; el tener que asumir el rol de padre para suplir las necesidades de la familia; el miedo que los llevó a permanecer encerrados por temor a ser asesinados; el haberse convertido en niños inseguros; y añorar la compañía de su padre en la edad adolescente, y, **de otra**, en que Leonor Herrera tuvo que enfrentarse a sentimientos encontrados de dolor, inseguridad, venganza; quedó viuda, con tres hijos, sin instrucción académica; fue testigo presencial de la muerte de su esposo y no pudo hacer nada para defenderlo, además, de tener que aguantar las preguntas de sus hijos sobre la razón por la que le habían disparado a su padre; el sustento que invocan los solicitantes como fundamento fáctico de su pretensión se queda en el plano enunciativo y no allegan al incidente elemento que corrobore la mayor afectación expuesta.

En esa secuencia, ha sido pacífico y reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que las víctimas deben soportar probatoriamente la pretensión y el monto de esta, circunstancia que no se cumple en este caso, de manera que la pretensión queda desprovista de sustento y no es posible lograr un reconocimiento superior a las sumas estandarizadas para este tipo de ilícitos, por lo que atendiendo criterios de igualdad con respecto a otras víctimas de delitos parecidos, resulta prudente solamente el

---

<sup>62</sup> Página 367 sentencia del 16 de diciembre de 2014.

reconocimiento de los 100 smlmv establecidos para la presunción de afectación derivada de la filiación con el fallecido, así reconocido jurisprudencialmente.

**7.3.2. Daño a la salud para Leonor Herrera Suárez:** Fue solicitado en suma equivalente a 300 smlmv, por los traumas generados a causa del homicidio de su esposo, episodios de depresión y angustia, por los que ha estado en tratamiento con el psicólogo con orden de remisión a psiquiatría.

En los apartes de la historia clínica de la víctima indirecta Leonor Herrera Suárez, allegados en sustento de la pretensión indemnizatoria, específicamente el reporte de la empresa *Gestionar Bienestar*, se consigna un diagnóstico de hipertensión esencial (primaria) y otro de “episodio depresivo leve”, con registro de atención del 25 de febrero de 2021. Dentro del análisis contenido en el registro se planteó: “*Paciente femenina de 58 años, con antecedente de HTA. Quien acude a control debido a que presenta cuadro clínico de 1 mes de evolución caracterizado por cefalea ocasional de hemicraneana y sensación de mareo. Adicionalmente familiar refiere **hace 3 meses sensación de depresión la mayor parte del día, llanto lábil, astenia, adinamia, insomnio.** Al examen físico se encuentra paciente alerta, afebril, hemodinámicamente estable sin signos de dificultad respiratoria. Reporte reciente de paraclínicos con hipertrigliceridemia e hiperglicemia. (...)*”

De acuerdo con la historia clínica el episodio de depresión para la fecha de la consulta -25 de febrero de 2021- tenía 3 meses de evolución, sin que adicionalmente se cuente con alguna prueba que permita inferir que la depresión que se reporta tenga fuente directa en la muerte de Isidro Bautista, o que se trate de un padecimiento con evolución desde la ocurrencia de los hechos.

El daño a la salud tiene como finalidad indemnizar el efecto o repercusión que tuvo en la salud de la víctima el delito, diferente del dolor moral o la aflicción o congoja que están recogidos en el daño moral. Tampoco se presume, por lo que la víctima no está exenta de allegar prueba de la existencia y nexo causal con el hecho dañoso.

Debe negarse la pretensión, por faltar la acreditación probatoria.

**7.3.3. Daño a la salud solicitado por Mónica, Magaly y Robinson Bautista Herrera:** aunque el fundamento invocado fue el

de afectación en el cambio de vida que tuvieron que experimentar a raíz de la muerte de su padre y que se reflejó especialmente en no poder realizar estudios superiores y no poder conformar una familia en el caso de Magaly y Robinson, como se precisó, el daño a la vida de relación debe analizarse desde la órbita del daño a la salud.

Siguiendo la línea argumentativa, esta pretensión indemnizatoria debe negarse porque no se allegó medio de prueba que soporte las situaciones invocadas por las víctimas y de la afectación reclamada.

**7.3.4. Daño emergente:** Las víctimas indirectas solicitan reconocimiento de los gastos funerarios, sin embargo, no cuentan con factura para acreditar los gastos fúnebres y requieren la aplicación del mismo reconocimiento que se efectuó en sentencia del 16 de diciembre de 2014, en el caso de Blademir Morales Rojas en la suma de \$6.175.221.

Para la tasación de este perjuicio sería procedente acudir a los valores que se reconocieron en el incidente que se incorporó en sentencia del 16 de diciembre de 2014, sin embargo, verificado el contenido de la providencia no se advierte reconocimiento de este tipo. En cuanto al hecho indicado de Blademir Morales Rojas<sup>63</sup> las sumas que se reconocieron en la sentencia por daño emergente no tienen relación con gastos funerarios, ya que la situación fáctica de esta víctima ni siquiera incluye el punible de homicidio en persona protegida.

No obstante, como es necesario tener un parámetro para realizar este reconocimiento, la Sala advierte que en sentencia del 16 de diciembre de 2014, hecho 57<sup>64</sup>, se consignó que las víctimas aportaron recibos por gastos funerarios por valores de \$1.500.000 y \$1.211.000. Igualmente, la segunda instancia desatada por la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, da cuenta de la existencia de una pretensión de reconocimiento de gastos funerarios por valor de \$1.200.000<sup>65</sup>.

Como la Sala, pese a que no cuenta con cifras reconocidas que pueda aplicar al presente caso, sí cuenta con el valor de dos

---

<sup>63</sup> “Hecho 8: tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de BLADEMIR MORALES ROJAS o “Papuchina”

<sup>64</sup> Página 347.

<sup>65</sup> Ver páginas 16 y 78 la indemnización solicitada corresponde al **Hecho No 23**: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de Armando Aparicio Fonseca y de Palmenio Aparicio Fonseca.

pretensiones, la primera en equivalente a \$2.711.000 y, la segunda, por valor de \$1.200.000, siguiendo los criterios jurisprudenciales<sup>66</sup>, se realizará el cálculo con el promedio de dichos valores, así:

\$2.711.000	Hecho 57
\$1.200.000	Hecho 23
<b>\$1.955.500</b>	Promedio

Seguidamente, dicha cifra se actualizará conforme de acuerdo con el IPC, con la siguiente fórmula:

### **Renta actualizada / Ra**

$$Ra = \text{salario indicado o renta histórica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

**Renta histórica:** valor aplicado al momento de los hechos y que es sujeto de indexación.

**IPC final:** Es el índice de precios al consumidor último vigente al momento de la actualización. Para el presente caso se utilizará el que corresponde al mes de abril de 2022, que es 117,71.

**IPC inicial:** Es el índice de precios al consumidor del mes y año de ocurrencia de los hechos, para el presente caso, el mes de abril de 2000, correspondiente a 42,35

Aplicando la fórmula:

$$Ra = \$1.955.500,00 \left( \frac{117,71}{42,35} \right) = \mathbf{\$5.435.227,98}$$

Por lo que, dicha cifra actualizada es **\$5.435.227,98**.

**7.3.5. Lucro Cesante:** en este acápite Leonor Herrera Suárez, Mónica, Magaly y Robinson Bautista Herrera indican que: dependían única y exclusivamente del fallecido, todos vivían en la finca El Retiro o El Mango de la vereda Mata de Guadua del municipio de Zapatoca, y los menores Magaly y Robinson no trabajaban porque el Código del Menor no les permitía. En cuanto a Mónica se trataba de una adolescente que se dedicaba a estudiar.

---

<sup>66</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe aplicarse el promedio de la cifra reconocida a quienes sí los probaron. En este sentido las sentencias: SP12688-2017, rad. 47053; SP16258-2015 y SP16258-2015, entre otras.

En el presente caso, para la fecha de los hechos -25 de abril de 2000- las víctimas indirectas (hijos) estaban en las siguientes edades:

<b>Nombre víctima</b>	<b>Fecha de nacimiento</b>	<b>Edad para la fecha de los hechos</b>
Mónica Bautista Herrera	30 de enero de 1984	16 años
Magaly Bautista Herrera	16 de julio de 1986	13 años
Robinson Bautista Herrera	7 de enero de 1992	8 años

De acuerdo con la presunción de dependencia económica que cobija a los descendientes del fallecido, debe liquidarse el lucro cesante de los hijos hasta el cumplimiento de la edad de 18 años porque no hay prueba demostrativa de alguna de las circunstancias que la jurisprudencia reconoce para justificar la extensión del reconocimiento más allá de esta edad. Bajo la misma lógica de presunción de dependencia económica procede reconocimiento para la cónyuge Leonor Herrera Suárez. En consecuencia, la base de la indemnización deberá dividirse entre el 50% para Leonor Herrera Suárez y el 50% restante para sus hijos.

En cuanto al ingreso base para efectuar la correspondiente liquidación, las víctimas indirectas allegaron como soporte de lo percibido por Isidro Bautista Rueda declaración extra juicio juramentada de Juan Vicente Pelayo. El declarante refiere que conoció a la familia Bautista Herrera y le consta que todos vivían en la Finca el Retiro o el Mango de la Vereda Mata de Guadua del Municipio de Zapatoca hasta el día del homicidio de Isidro Bautista Rueda y dependían económicamente de él.

Juan Vicente Pelayo en declaración sobre la actividad económica a la que se dedicaba Isidro Bautista Rueda señala que era propietario de la Finca el Retiro o el Mango de la Vereda Mata de Guadua del municipio de Zapatoca.

También indica el declarante que se trataba de un agricultor que vendía los productos que cosechaba en la finca, criaba pollos, cerdos, conejos, tenía ganado, sembraba pasto y recogía dos cosechas al año, sus ingresos mensuales para el año 2000 eran aproximadamente de \$1.000.000; por cosechas de café en el año 1999 recibió aproximadamente \$3.000.000, y \$2.000.000 por el año 2000; por la venta de animales en el año 1999 recibió \$5.000.000, aproximadamente, y la cantidad de \$3.000.000 por la parte del año

2000, pues en varias fincas vecinas le daban animales en compañía para posteriormente venderlos, además, tenía unas canchas de tejo y recibía al mes, aproximadamente, \$500.000 en el año 1999, asimismo, los fines de semana vendía almuerzos y recibía por cada fin de semana \$500.000 pesos; prestaba plata al interés del 5% mensual, recibiendo por este concepto en el año 1999 la suma de \$1.000.000 y parte del año 2000 la suma de \$300.000. Igualmente, reconoce que realizaba otras actividades como jornalear en fincas lo que le reportaba ingreso de \$200.000, cuando tenía vacas para ordeño esto le representaba \$200.000 mensuales y venta de herramientas e insumos que le reportaban un valor de \$2.000.000 por el año 1999 y en parte del año 2000 el valor de \$500.000.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación el contenido de la declaración de Juan Vicente Pelayo reviste inconvenientes para su consideración, pues: no resulta clara la razón por la que tenía conocimiento de la información tan detallada que suministra de donde se pueda inferir su veracidad, refiere a valores aproximados sobre actividades algunas de carácter ocasional, y en los demás documentos aportados no hay el más mínimo elemento de prueba acerca de los ingresos por las actividades comerciales de don Isidro derivadas de su oficio como agricultor, que corrobore el dicho del declarante al respecto.

En esos términos, si bien no se refuta que Isidro Bautista era una persona productiva, pero no es posible determinar la base del ingreso que percibía para el momento de su deceso, la Sala realizará la liquidación sobre el salario mínimo, para lo cual tendrá en cuenta el que resulte más favorable luego de la respectiva indexación del salario mínimo para los hechos<sup>67</sup> y el salario mínimo para el año 2022, así:

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2000	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 722.936,74	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 903.670,93</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 677.753,20</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL ESPOSA E HIJOS (50%)</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Entonces, determinado el ingreso base para la liquidación, la Sala aplicará las fórmulas utilizadas jurisprudencialmente para

<sup>67</sup> Para correspondiente actualización se tomará el IPC del mes de abril de 2022.

determinar el lucro cesante (referenciada a pie de página 28) y las reglas establecidas en el acápite de parámetros para el reconocimiento de perjuicios señalados en esta providencia<sup>68</sup>, tomando como referente en el caso de los hijos del fallecido Isidro Bautista las fechas de nacimiento, la edad que tenían para la fecha de los hechos y el tiempo que restaba para que cumplieran la mayoría de edad.

### 7.3.5.1. Indemnización por lucro cesante para Leonor Herrera Suárez (cónyuge).

La indemnización correspondiente por lucro cesante para la cónyuge Leonor Herrera Suárez, es la siguiente:

Lucro Cesante Consolidado Esposa	
Nº. De meses causados	264,90
$LCC = \$ 468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{264,90} - 1}{0.004867}$	252.226.541

  

Lucro Cesante Futuro Esposa	
Nº. De meses Futuros	213,90
$LCF = \$ 468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{213,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{213,90}}$	62.219.260,15

Pese a que en audiencia de reparación integral la apoderada de las víctimas solicitó por **lucro cesante consolidado** la suma de \$100.967.680,66, la Sala reconocerá el valor total que arroja el cálculo efectuado a través de la fórmula desarrollada, por cuanto este valor representa la real afectación en términos económicos del daño causado a la víctima Leonor Herrera Suárez, durante el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del hecho dañoso; ello, teniendo en cuenta que la víctima tiene derecho a ser reparada de manera adecuada y efectiva como es mediante la aplicación de las fórmulas estandarizadas que se han observado para la reparación de las víctimas en marco de la Ley 975 de 2005, por lo que un error de cálculo no puede cercenar su derecho a recibir indemnización acorde con la vulneración de sus derechos.

Lo anterior, además, porque si bien una vez expuesta la cuantía de la pretensión por la apoderada de las víctimas en la audiencia de reparación integral, los postulados en etapa de conciliación indicaron no tener más bienes que agregar a los que ya han ofrecido, entregado y/o denunciado; el criterio de la Sala de

---

<sup>68</sup> Para el cálculo del número de meses transcurridos entre los hechos y la fecha de la sentencia y vistas las anotaciones en el pie de página 24, son los que corresponden entre el 25 de abril de 2000 y el 24 de mayo de 2022.

otorgar a la víctima la indemnización arriba detallada, no riñe la posición de los postulados, ni vulnera su derecho al debido proceso o contradicción en tanto la indemnización que ofrecen está sujeta a lo que se pueda cubrir con los bienes entregados.

En cuanto al **lucro cesante futuro** para la cónyuge Leonor Herrera Suárez, se tiene que el fallecido Isidro Bautista, de conformidad con el registro civil de nacimiento, nació el 8 de septiembre de 1958, por lo que para la fecha de los hechos tenía 41 años. Por su parte, la señora Leonor Herrera atendiendo la fecha de nacimiento (5 de junio de 1962), para la fecha de los hechos, contaba con la edad de 37 años.

La liquidación efectuada, toma como referente la expectativa total de vida de Isidro Bautista Rueda, porque según las tablas de mortalidad contenidas en la Resolución nro. 1555 de 2010<sup>69</sup> sería quien fallecería primero.

#### **7.3.5.2. Indemnización por lucro cesante para los descendientes de Isidro Bautista Rueda:**

La base para efectuar la liquidación, será la siguiente:

VALOR INGRESO BASE MENSUAL ESPOSA E HIJOS (50%)	\$ 468.750,00
No. DE HIJOS	3
VALOR INGRESO BASE MENSUAL HIJOS	\$ 156.250,00

Mónica Bautista Herrera, Magaly Bautista Herrera, y Robinson Bautista Herrera solo serán objeto de reconocimiento de lucro cesante consolidado, porque para la fecha de la presente providencia todas las víctimas ya cumplieron los 18 años de edad, que es el límite de edad hasta el que se presume la dependencia económica de su padre. Por tanto, no se reconocerá lucro cesante futuro, porque no subsiste la causa que da lugar a su reconocimiento.

##### **7.3.5.2.1. La indemnización para Mónica Bautista Herrera:**

Se realizará de acuerdo con los lineamientos de la fórmula ilustrada, donde **n** es el número de meses que comprende el período indemnizable que va desde el día siguiente al fallecimiento de Isidro Bautista - 25 de abril de 2000 - y hasta la fecha en que Mónica

---

<sup>69</sup> Proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Bautista Herrera cumplió los 18 años. De acuerdo con el registro de nacimiento nació el 30 de enero de 1984 y cumplió los 18 años el 30 de enero de 2002. Es decir que, entre la fecha del hecho dañoso y el cumplimiento de la mayoría de edad, transcurrieron 1 año, 9 meses y 5 días o 21,17 meses.

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	21,17
$\frac{LCC = \$ 156.250 \times (1 + 0.004867)^{21,17} - 1}{0.004867}$	
	3.474.759,28

### 7.3.5.2.2. La indemnización para **Magaly Bautista Herrera:**

Será la siguiente, donde **n** es el número de meses que comprende el período indemnizable, y va desde el día siguiente al fallecimiento de Isidro Bautista - 25 de abril de 2000 - y hasta la fecha en que Magaly Bautista Herrera cumplió los 18 años. De acuerdo con el registro de nacimiento nació el 16 de julio de 1986, y cumplió los 18 años el 16 de julio de 2004. Es decir que, entre la fecha del hecho dañoso y el cumplimiento de la mayoría de edad, transcurrieron 4 años, 2 meses y 20 días o 50,67 meses.

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	50,67
$\frac{LCC = \$ 156.250 \times (1 + 0.004867)^{50,67} - 1}{0.004867}$	
	8.953.639,34

### 7.3.5.2.3. La indemnización para **Robinson Bautista Herrera:**

Bajo los mismos parámetros, pero donde **n** (número de meses que comprende el período indemnizable) va desde el día siguiente al fallecimiento de Isidro Bautista - 25 de abril de 2000 - y hasta la fecha en que Robinson Bautista Herrera cumplió los 18 años. De acuerdo con el registro de nacimiento, nació el 7 de enero de 1992, y cumplió los 18 años 7 de enero de 2010. Es decir, que entre la fecha del hecho dañoso y el cumplimiento de la mayoría de edad, transcurrieron 9 años, 8 meses y 11 días o 116,37 meses.

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	116,37
$\frac{LCC = \$ 156.250 \times (1 + 0.004867)^{116,37} - 1}{0.004867}$	
	24.380.313,50

## RESUMEN INDEMNIZACIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	RESUMEN INDEMNIZACION				
	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
LEONOR HERRERA SUAREZ C.C.28404162	100 SMLMV	\$ 5.435.227,98	\$ 252.226.540,57	\$ 62.219.260,15	\$ 319.881.028,71
MONICA BAUTISTA HERRERA C.C.63519032	100 SMLMV		\$ 3.474.759,28		\$ 3.474.759,28
MAGALY BAUTISTA HERRERA C.C.1102548122	100 SMLMV		\$ 8.953.639,34		\$ 8.953.639,34
ROBINSON BAUTISTA HERRERA C.C.1102549091	100 SMLMV		\$ 24.380.313,50		\$ 24.380.313,50

**7.3.6. Medidas de Rehabilitación:** Las víctimas indirectas solicitaron que por medio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas –UARIV- se ordene:

a) La inclusión de cada uno de los hermanos Bautista Herrera en el programa centros regionales de Educación Superior (CERES), que permite reducir la brecha de acceso y permanencia a la educación superior, con énfasis en la atención a la población víctima.

b) La inclusión de los hermanos Bautista Herrera en el programa de Servicio Público de Empleo ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

c) Gestionar para las víctimas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, Cajas de Compensación Familiar, entes territoriales, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: subsidios para la construcción de vivienda rural de acuerdo con las características psicosociales de la región o en su defecto acceder a ser beneficiarios de vivienda de interés social.

d) Realizar las gestiones pertinentes a fin de que cada uno de los hermanos Bautista Herrera sean beneficiarios de las indemnizaciones o ayudas humanitarias que entrega el Gobierno por ser víctimas del conflicto.

e) Realizar las gestiones pertinentes a fin de que cada una de las víctimas indirectas reciban atención psicosocial y terapéutica necesaria para el manejo del duelo por la muerte violenta de su padre y esposo, en lo posible que estas intervenciones sean domiciliarias, trasladándose el profesional a la vivienda de las víctimas.

Las medidas de rehabilitación solicitadas por las víctimas, fueron ordenadas en sentencia de 16 de diciembre de 2014, en los numerales: trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y quincuagésimo, las que serán extensivas a las víctimas que en esta providencia se reconocen.

#### **7.4. Disposiciones finales.**

Para el pago de la **indemnización**, de acuerdo con el parámetro expuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2014, la Sala considera que el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la UARIV, deberá atender los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011. Al monto de la indemnización otorgado por el Tribunal le podrán ser descontados los valores que las víctimas han recibido a título de reparación por solicitudes presentadas en virtud del Decreto número 1290 de 2008, o Ley 418 de 1997, siempre y cuando las peticiones, en virtud de esta última se hayan hecho por delitos como homicidio, desaparición forzada o lesiones que causaron incapacidad.

No será descontada en ningún caso la ayuda humanitaria entregada en el marco de la Ley 418 de 1997.

La víctima, en todo caso, podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa, independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que se vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.

En cuanto a la deducción de los montos pagados con anterioridad, el Fondo para la Reparación de las víctimas y/o la UARIV (o quien haga sus veces) podrá, dependiendo de cada caso, descontar del valor a pagar por concepto de indemnización, sólo lo pagado por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este perteneció.

El pago de las indemnizaciones judiciales que en esta providencia se decretan, se realizará en primer lugar con los bienes entregados por los postulados **Arnubio Triana Mahecha; Gerardo Zuluaga Clavijo; William Javier Iglesias Abril; y José Anselmo Martínez Bernal**, condenados en sentencia del 16 de diciembre de 2014. A falta de recursos de estos dos postulados, el pago de las indemnizaciones se efectuará de forma solidaria con los bienes entregados por los demás miembros del Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), y ante la insuficiencia de bienes

entregados, de forma subsidiaria<sup>70</sup> el Estado Colombiano a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, realizará los pagos con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable<sup>71</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER como víctimas a** Leonor Herrera Suárez identificada con cédula de ciudadanía 28.404.162, Mónica Bautista Herrera Suárez identificada con cédula de ciudadanía 63.519.032, Magaly Bautista Herrera Suárez identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.122 y Robinson Bautista Herrera Suárez identificado con cédula de ciudadanía 1.102.549.091, quienes probaron las afectaciones causadas decretadas en la parte considerativa; por esta razón y una vez en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de que adelante las gestiones pertinentes, encaminadas a la realización efectiva de la reparación integral.

**Parágrafo:** Hacer extensivas a las víctimas que se reconocen en esta providencia, las medidas de rehabilitación solicitadas, previstas en sentencia de 16 de diciembre de 2014, en los numerales: trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y quincuagésimo.

---

<sup>70</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 10. *“CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

*En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”*

(Negrilla fuera de texto original)

<sup>71</sup> Corte Constitucional. C -370 de 2006

**SEGUNDO: : CONDENAR** a los postulados **ARNUBIO TRIANA MAHECHA**, alias “Botalón” “Víctor Alfonso”, “Lucho” o “El Patrón”, identificado con cédula de ciudadanía núm.1.056.768.134 de Puerto Boyacá, **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO** alias “Rubén” o “Ponzoña”, identificado con cédula de ciudadanía 4.566.934 de Samaná (Caldas), **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, alias “Raúl” o “Jirafa” identificado con cédula de ciudadanía 91.045.420 de San Vicente de Chucuri (Santander) y **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, alias “Ramón” o “Fabián”, identificado con cédula de ciudadanía 13.890.443 de Barrancabermeja; y de manera solidaria a los demás ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas indirectas reconocidas es esta sentencia. El pago por parte de Estado de esta obligación, de manera subsidiaria, limitada y residual, no exonera a los postulados, ni al Bloque de su obligación, ni implica que el Estado sea responsable por los hechos sancionados en este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a pagar las sumas otorgadas en esta providencia, en la medida de reparación indemnizatoria de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en los términos de su competencia.

**Parágrafo:** Respecto a la indexación de las indemnizaciones decretadas, téngase en cuenta que, para las liquidaciones, se tomó como base el IPC correspondiente al mes de abril de 2022 (117,71).

**CUARTO: DECLARAR** que la presente providencia, una vez ejecutoriada, se integrará a la sentencia proferida por esta Sala el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) dentro del mismo radicado: 11001-22-52000-2014-00058-00.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos primero y tercero de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012) y demás normas concordantes.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente determinación, líbrense las comunicaciones de rigor en cumplimiento de las órdenes judiciales dadas; luego, remítase la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para los fines de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

**(Firma original)**  
**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÀN**

**(Firma original)**  
**ALVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
**CON SALVAMENTO DE VOTO**

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae29c5296426af4c5c260ade8010a3ffb4e80e3420ddbc2748e2de70725d146**

Documento generado en 02/06/2022 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>